

INISTRACIÓN ZGADO DE LO PENAL Nº 9 DE SEVILLA
JUSTICIA JUICIO ORAL Nº 152/19

Procedencia: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Coria del Río Procedimiento origen: Procedimiento abreviado nº 10/18

SENTENCIA Nº 513/21

En Sevilla, a uno de diciembre de dos mil veintiuno

Visto en juicio oral y públic	o ante mí, Dñ	Magistrado-
Juez del Juzgado de lo Penal nº	9 de Sevilla, la precedente	causa número 152/19
procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Coria del Río seguida		
por delito CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO contra		
con DNI nº	, nacido el día	1 en (
hijo de ; y defendido por el Letrado D.		
como Responsable Civil Subsidiario, interviene		ı, asistida del
Letrado	interviene como acusación	pública el Ministerio
Fiscal representado por la Ilma. Sra. Fiscal,		
teniendo en cuenta los siguientes, se procede a dictar la presente sentencia.		

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En los autos de que dimana la presente causa el Ministerio Fiscal formuló acusación, en los términos que constan en el mismo, contra el arriba reseñado acusado. Abierto que fue el juicio oral la defensa del acusado solicitó el dictado de una



JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN Sentencia absolutoria para su patrocinado. Elevados los autos para su enjuiciamiento, correspondió por turno de reparto a este Juzgado de lo Penal, registrándose y dictándose resolución sobre la admisión de las pruebas, señalándose día para el juicio, que se ce ebró con la asistencia de las partes y con observancia de las formalidades y prescripciones establecidas legalmente.

HECHOS PROBADOS

I.- Ha resultado probado y así se declara, que el acusado

', mayor de edad, y sin antecedentes penales, en virtud de escritura pública otorgada el 10 de marzo de 2016, adquirió a la entidad "RETAMA 3000, S.L." 250 participaciones sociales, fórmula utilizada para adquirir en realidad encubiertamente una parte indivisa de la parcela del término municipal de Coria del Río, parcela perteneciente a aquélla lentidad que procedió a subdividirla en parcelas de unos 1.000 metros cuadrados, una de cuales adquirió el acusado mediante la citada escritura pública.

Una vez adquirido dicho terreno, en fechas inmediatamente posteriores, el acusado procedió a construir un cerramiento de bloques de hormigón y celosía, con una altura de 95 metros sobre zuncho de hormigón y una longitud de 43 metros cuadrados en uno de LOS lados y malla ganadera de alambre sobre postes de madera en el resto, instalando una puerta de hierro de unos cuatro por dos metros para el acceso a la parcela, en cuyo interior realizó la cimentación para una vivienda de una superficie aproximada de 9,5 metros por 13,5 metros y una excavación para una piscina o sótano de una superficie aproximada de 7,0 metros por 13,0 metros.

Con posterioridad, el 27 de octubre de 2016, el acusado presentó ante el untamiento de Coria del Río solicitud de licencia de obras para la construcción del ramiento de la fachada principal de la parcela, licencia que le fue denegada mediante





ADMINISTRACIÓN TESOLUCIÓN de fecha de 03-01-2017 al inducir a la división física de la finca rústica y a la aparente parcelación urbanística de la misma. Así el suelo sobre el que se realizaron dichas instrucciones por parte del acusado está calificado por las Normas Subsidiarias Municipales como Suelo No Urbanizable de uso agrícola y ganadero, siendo todas las instrucciones realizadas por el acusado ilegalizables al ser ajenas al fin agropecuario del terreno y en todo caso por incumplimiento del art. 8.2.16 de las Normas Subsidiarias de planeamiento de Coria del Río, al ser la superficie de la parcela inferior a la unidad minima de cultivo, establecida en 25.000 metros cuadrados en suelo de secano y en 2500 metros cuadrados en suelo de regadío.

En inspección realizada por el SEPRONA con fecha de 18 de mayo de 2017 se comprobó que la cimentación para censtrucción de la vivienda y la excavación para la piscina habían desaparecido, habiéndose retirado la cimentación y tapado el hueco, no observándose en dichas construcciones, subsistiendo el cerramiento y además comprobándose que el acusado había instalado en el interior de la parcela un contenedor metálico de 3x5 metros cuadrados aproximadamente.

El coste de reposición del suelo a su estado original ha sido pericialmente tasado, incluyendo únicamente la demolición del cerramiento de bloques y celosía, en 2. 60 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO del artículo 319.2 y 3 del Código Penal, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, habiendo sido calificados tales hechos por el Ministerio Fiscal, como delito que no excede el marco punitivo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no estando



DMINISTRACIO DE C JUSTICIA

constituida acusación particular, por lo que procede dictar sentencia de estricta conformidad, en los términos que se reflejan en el fallo de esta resolución.

SEGUNDO.- De conformidad al artículo 116 y siguientes del Código Penal, todo responsable criminal, lo es también civilmente de los daños y perjuicios ocasionados. En el presente caso, el acusado deberá proceder a la demolición de lo ilicitamente construido, a su costa y de su esposa

de Responsable Civil Subsidiaria, (dada la existencia del régimen económico matrimonial de gananciales).

TERCERO.- Habiéndose expresado por el Ministerio Fiscal y por las partes personadas su decisión de no recurrir, procede declarar la firmeza de la misma.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 80 del Código Penal, tras la reforma operada por LO 1/15 de 30 de marzo, que "1. Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.".

Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes: 1.ª Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de





ADMINISTRACIÓN DE relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros; 2.ª Que la pena a suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa, 3.º Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se naya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

> Habiéndose solicitado, por el Letrado de la defensa la suspensión de la pena de privación de libertad interesada por el Ministerio Fiscal, petición a la que no se opuso el Mnisterio Público, procede acordar la suspensión en los términos que se dirán en el fallo de la presente resolución.

> QUINTO -- Las costas se imponen a todo responsable criminal de un delito o falta (artículo 109 del Código Penal).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación al caso:

FALLO

Que debo condenar y condeno a como autor criminalmente responsable de un delito CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE DOCE MESES con una cuota diaria de TRES EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e NHABILITACIÓN especial para el ejercicio de la profesión de constructor por iodo de UN AÑO, así como al pago de las costas procesales.





Asimismo se condena al acusado, a la demolición de lo ilícitamente construido, con reposición del suelo a su estado original, a costa del acusado y de su esposa

en calidad de Responsable Civil Subsidiaria, (dada la existencia del régimen económico matrimonial de gananciales), y que deberán ejecutar en el plazo de seis meses.

Se acuerda <u>SUSPENDER</u> la pena privativa de libertad impuesta al acusado, por plazo de DOS AÑOS, quedando condicionada a que el penado no delinca en dicho periodo, y a la demolición de lo ilícitamente construido en el indicado plazo de seis meses.

Procédase a la ejecución al ser firme esta sentencia.

Remítase nota de condena al Registro Central de Penados y Rebeldes y al SIRAJ.

Notifiquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la dictó estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha; doy fe.